



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00124-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SANDRA GALVIS COLON  
DEMANDADO: JULIO CESAR MORA CACERES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00124-00 informándole que en la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 31 de octubre de 2022 a las 4 p.m., no se pudo realizar, por solicitud de aplazamiento. En consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, veintiuno (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REPROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m.**, del día **31 de JULIO de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N.º: 54-001-31-05-003-2016-00544-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES WOP S.A.S., ODICCO S.A.S., CH&Q LTDA. y  
CORPONOR

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veinte tres (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2016-00544-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veinte tres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00223-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YACKELINE HERRERA PALENCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **YACKELINE HERRERA PALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada **YACKELINE HERRERA PALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales a la fecha no ha sido resuelta la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral iniciada por la señora **YACKELINE HERRERA PALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.340.971, el 09 de febrero del año 2023 bajo radicado No. 2023\_2138511. Así mismo, aportar el expediente administrativo de la prenombrada y toda la información adicional a la que haya lugar.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00208-00  
**ACCIONANTE:** JOSE DANIEL RINCÓN CÁRDENAS AGENTE OFICIOSO DE AICARDO VARGAS REINA  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS –  
**CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO**

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere el agente oficioso que su padraastro, el señor **AICARDO VARGAS REINA**, tiene 72 años de edad y padece de *QUERATOPLASTIA VESICULAR*, por lo que su médico tratante, en consulta llevada a cabo el 13 de julio del año 2022, ordenó la práctica de los procedimientos quirúrgicos “*VIRECTOMIA ANTERIOR CON VITRIOFRAGO y QUERATOPLASTIA PENETRANTE SOD*”, sin que a la fecha se hubiesen autorizado y/o llevado a cabo.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

#### 1.3. Pretensiones:

La parte actora solicita se ordene a la **NUEVA EPS** y a la **CLÍNICA SAN DIEGO SA** autorizar y garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos “*VIRECTOMIA ANTERIOR CON VITRIOFRAGO y QUERATOPLASTIA PENETRANTE SOD*”, prescritos al agenciado en consulta llevada a cabo el 13 de julio del año 2022.

#### 1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 06 de junio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de proveído de la misma fecha se dispuso su admisión, notificándose tal actuación a la interesada para garantizar su derecho a la defensa.

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

**1.5.1.** La **NUEVA EPS** se limita informar que el señor **AICARDO VARGAS REINA** se encuentra activo en esta entidad en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se encuentra verificando los hechos expuestos por la parte actora, con la finalidad de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

**1.5.2.** La **CLÍNICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO SA**, pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio. Veamos:

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta  
**Enviado el:** miércoles, 7 de junio de 2023 5:33 p. m.  
**Para:** clinicasandiegocucuta@gmail.com; citas.clinicasandiego@gmail.com  
**Asunto:** Avocar AT 2023-00208-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 2021 R. Legal Clínica Oftalmológica San Diego S.A.  
**Datos adjuntos:** Avocar AT 2023-00208-00 Oficio No. 2021 R. Legal Clínica Oftalmológica San Diego S.A..pdf; 003 Avocar AT 2023-00208-00 AutoAdmiteAT1ra.Instancia.pdf; 002 AT 2023-00208-00 Acta Tutela Verbal.pdf

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** clinicasandiegocucuta@gmail.com; citas.clinicasandiego@gmail.com  
**Enviado el:** miércoles, 7 de junio de 2023 5:33 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Avocar AT 2023-00208-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 2021 R. Legal Clínica Oftalmológica San Diego S.A.

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[clinicasandiegocucuta@gmail.com](mailto:clinicasandiegocucuta@gmail.com) ([clinicasandiegocucuta@gmail.com](mailto:clinicasandiegocucuta@gmail.com))

[citas.clinicasandiego@gmail.com](mailto:citas.clinicasandiego@gmail.com) ([citas.clinicasandiego@gmail.com](mailto:citas.clinicasandiego@gmail.com))

Asunto: Avocar AT 2023-00208-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 2021 R. Legal Clínica Oftalmológica San Diego S.A.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados del señor AICARDO VARGAS REINA al no autorizar y/o garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos “VIRECTOMIA ANTERIOR CON VITRIOFRAGO y QUERATOPLASTIA PENETRANTE SOD”, prescritos al prenombrado en consulta llevada a cabo el 13 de julio del año 2022.?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** trasgrede el derecho fundamental a la salud del agenciado, al tener por cierto que a la fecha no ha garantizado la prestación de los servicios médicos que le fueron prescritos en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>1</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>2</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*<sup>3</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>4</sup>

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*<sup>5</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### 2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este*

<sup>1</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>2</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>3</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>4</sup> Sentencia T-816/08.

<sup>5</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

*efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.*

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*<sup>6</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

**“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.  
(…)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008.

en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>7</sup>.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

**“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.**

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

#### 2.4. Caso Concreto:

En el sub examine, el señor **JOSE DANIEL RINCÓN CARDENAS**, actuando como agente oficioso del señor **AICARDO VARGAS REINA**, con la interposición de la presente acción de tutela, y en amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados del agenciado, pretende le sea ordenado a las entidades accionadas autorizar y/o garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos **“QUERATOPLASTIA PENETRANTE + EXTRACCIÓN DE LENTE DE CAMARA ANTERIOR + VIRECTOMIA ANTERIOR”** prescritos al prenombrado en consulta llevada a cabo el 13 de julio del año 2022, así:

 **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A NIT 900191362**  
**SEDE PRINCIPAL Avenida 1 # 15-04 La Playa CUCUTA, NORTE DE SANTANDER TELEFONO: 607-5960150 SEDE PRINCIPAL**  
<https://clnicasandiegocucuta.com/web/>

Fecha : 13/07/2022      Atendio : 27 - MORENO FIGUEREDO  
Identifi: CC 2550335      Paciente: AICARDO VARGAS REINA      Edad : 70 Años      Sexo : M      HC : CC2550335  
Cliente: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA      Plan : NUEVA E.P.S PGP REGIMEN SUBSIDIADO      Tipo Afiliado: Beneficiario  
Profesional: MORENO FIGUEREDO      Especialidad: OFTALMOLOGIA  
Diagnosticos: H182

**SOLICITUD DE SERVICIOS**

No. Orden	Cod. Servicio	Descripcion del servicio
11802	903841	GLUCOSA EN SUERO L.C.R. U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA ✓
11805	120000	EXTRACCION DE CUERPO EXTRANO INTRAOCULAR DEL SEGMENTO ANTERIOR DE OJO SOD
Observación: OJO IZQUIERDO		
11806	147301	VITRECTOMIA ANTERIOR CON VITRIOFAGO
Observación: OJO IZQUIERDO		
11797	EC0007	ELECTROCARDIOGRAMA (EDGAR CORTES) ✓
11798	902207	HEMOGRAMA I [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA] METODO MANUAL ✓
11801	903856	NITROGENO UREICO [BUN]
11795	116200	QUERATOPLASTIA PENETRANTE SOD
Observación: OJO DERECHO, ANESTESIA GENERAL SOLICITUD DE TEJIDO CORNEAL		
11796	500021	CONSULTA DE ANESTESIA
11800	903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS ✓

**DIAGNOSTICO PRINCIPAL:** H182 - OTROS EDEMAS DE LA CORNEA



**Nombres y Apellidos del Médico: MORENO FIGUEREDO**  
**CC - 80134715**

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por

<sup>7</sup> Sentencia T-387 de 2018.

sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, revisado su documento de identidad y la Historia Clínica aportada como anexos del escrito de tutela, se advierte que el señor **AICARDO VARGAS REINA** tiene 71 años de edad y padece de *QUERATOPATIA VESICULAR* y *OTROS EDEMAS DE LA CORNEA*, patologías que generan lagrimeo, dolor y visión borrosa<sup>8</sup>, por lo que resulta más justificado que por su avanzada edad y estado de salud visual no pueda acudir directamente a la acción de amparo, legitimándose en consecuencia al señor **JOSE DANIEL RINCÓN CARDENAS** para actuar como su agente oficioso.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se limitó a informar que el señor **AICARDO VARGAS REINA** registra como activo en esta entidad en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se encuentra verificando los hechos expuestos por la parte actora, con la finalidad de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, la **CLÍNICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO SA**, pese a haber sido notificada en debida forma, como se acreditó en acápites anteriores, guardó silencio.

Aunado a ello, este Despacho intentó establecer comunicación telefónica y vía WhatsApp con la parte actora a los números de teléfono aportados en el escrito tutelar y los registrados en la historia clínica, sin embargo, no fue posible.

Bajo este panorama, dado a que la **NUEVA EPS**, entidad responsable por la autorización y prestación de los servicios médicos prescritos al agenciado, no aportó evidencia alguna de haber autorizado los procedimientos quirúrgicos “*QUERATOPLASTIA PENETRANTE + EXTRACCIÓN DE LENTE DE CAMARA ANTERIOR + VIRECTOMIA ANTERIOR*” prescritos al señor **AICARDO VARGAS REINA** en consulta llevada a cabo el 13 de julio del año 2022 a cargo de esta entidad, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por cierto que a la fecha esto no se ha llevado a cabo; situación tal que a todas luces trasgrede el derecho fundamental a la salud del prenombrado.

En consecuencia, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de 48 siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias en aras de autorizar y/o garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos “*QUERATOPLASTIA PENETRANTE + EXTRACCIÓN DE LENTE DE CAMARA ANTERIOR + VIRECTOMIA ANTERIOR*” prescritos al señor **AICARDO VARGAS REINA** en consulta llevada a cabo el 13 de julio del año 2022 a cargo de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **AICARDO VARGAS REINA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias en aras de autorizar y/o garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos “*QUERATOPLASTIA PENETRANTE + EXTRACCIÓN DE LENTE DE CAMARA ANTERIOR + VIRECTOMIA ANTERIOR*” prescritos al señor **AICARDO VARGAS REINA** en consulta llevada a cabo el 13 de julio del año 2022 a cargo de esta entidad.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

<sup>8</sup> Historia Clínica obrante en la página 12 del archivo 002 del expediente electrónico.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00176-00  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
**DEMANDANTE:** EDGAR LEONARDO LEON MOLINA AGENTE OFICIOSO DE MAGDALENA MENDOZA CRISTANCHO REPRESENTANTE DE JMCM  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-001760-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento de auto de fecha 02 de junio de 2023 que dispuso una medida provisional a favor del accionante, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00176-00**, seguido por **EDGAR LEONARDO LEON MOLINA AGENTE OFICIOSO DE MAGDALENA MENDOZA CRISTANCHO REPRESENTANTE DE JMCM contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario